



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	BANCOLOMBIA SA
Ejecutado	RUBEN RAÚL CABALLERO DEL CID
Radicado	05001 31 03 015 2022-00251-00
Asunto	Traslado excepciones

Teniendo en cuenta que el procurador del demandado, propuso como excepciones de mérito “INEXISTENCIA DEL PAGARÉ, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, INCAPACIDAD DE PAGO DEL DEMANDADO, PRESCRIPCIÓN y COSTAS”, se expondrán las siguientes consideraciones.

Respecto de la excepción, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la sentencia del 11 de junio de 2001, expediente No. 6343, MP. Manuel Ardila Velásquez, expuso:

“A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.”

A su vez el tratadista Hernán Fabio López Blanco, con relación a las excepciones perentorias indicó:

“Son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición¹”

Ahora, con fundamento al artículo 422 del CGP, la jurisprudencia ha determinado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones fundamentales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, no solo deben ser auténticos, sino que deber provenir del deudor, puede ser también una sentencia, etc. Por su parte las condiciones

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá 2016. Pág. 608

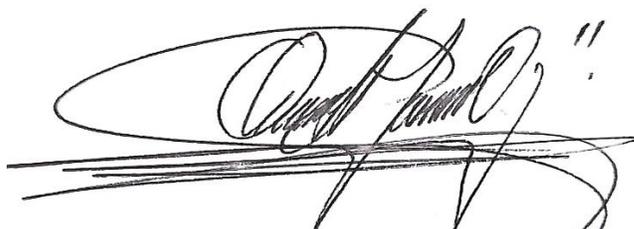
esenciales se refieren a que el título debe contener una obligación expresa, clara y exigible. Además, que el título puede ser singular o complejo.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la primera excepción denominada “INEXISTENCIA DEL PAGARÉ” cita los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para referirse a los requisitos formales detallados del título valor pagaré con el fin de expresar que no existe una obligación clara y exigible que permita hacer uso del proceso ejecutivo. Luego en virtud del artículo 430 inciso 2º ibídem, tales requisitos formales del título base de recaudo que contiene la excepción debieron discutirse mediante recurso de reposición, por lo cual la etapa procesal para hacerlo ya feneció, una vez ejecutoriado el auto pretérito cuando se le notificó por conducta concluyente, por lo cual se NEGARÁ el trámite de la excepción en comento.

Con relación a las exceptivas denominadas “INCAPACIDAD DE PAGO DEL DEMANDADO y COSTAS”, no están autorizadas por el artículo 784 del Estatuto Mercantil, razón por la cual se RECHAZAN.

Por otro lado, respecto de las excepciones formuladas “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN” se encuentran contenidas en el artículo 784 numerales 7 y 10 del Código de Comercio; el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en artículo 467 numeral 3 literal b y el artículo 443 del Código General del Proceso, se le corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN”, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Darío Muñoz Gómez', is written over a set of horizontal lines. The signature is fluid and cursive.

OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ

JUEZ (E)